

## **JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 48 DE MADRID**

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 530/2022**

Materia: Contratos en general

**Demandante: D.**

PROCURADOR Dña.

**Demandado: BULNES CAPITAL SL**

PROCURADOR D.

### **SENTENCIA N° 449/2023**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: Dña.**

**Lugar: Madrid**

**Fecha: ocho de septiembre de dos mil veintitrés**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora, se formuló demanda contra la indicada parte demandada, en la que tras consignar los hechos que la motivan y exponer los fundamentos de derecho en los que se apoya, que se dan por reproducidos, termina suplicando al juzgado que sea admitida a trámite y se dicte sentencia por la que se condena a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Que recibida la anterior demanda se dio a la misma el trámite de juicio ordinario, emplazando a la demandada por término de veinte días para personarse en los autos y contestar a la demanda bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía si no lo verifica. Compareciendo la parte demandada en tiempo y forma, se señaló día y hora para la audiencia previa. Llegado el momento asistieron la parte actora y demandada personada, quienes se afirmaron y ratificaron en su demanda y contestación, respectivamente, y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, con el contenido que obra en autos, quedando los autos conclusos para sentencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Que por la parte actora se ejercita en los presentes autos acción en juicio ordinario en solicitud de que se declare la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes por ser un contrato usurario, contrato que se celebra fecha 27-3-2019 con una TAE de 3.752%.

Con carácter subsidiario solicita la declaración de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y comisión por prórroga.

**SEGUNDO.**-Se opone la demandada alegando la falta de legitimación pasiva para soportar la acción de nulidad pues dicho crédito le fue cedido por la entidad Twinero SL mediante un contrato de venta de cartera , dicha excepción no puede ser acogida la cesión supone la sustitución acreedor por otro nuevo permaneciendo incólume la relación, de tal modo que como indica el Tribunal Supremo el deudor se puede defender frente al cesionario de la misma manera que lo hubiese podido hacer frente al cedente.

Que conforme determina el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura " Sera nulo todo contrato de préstamo en el que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que fue aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Como indica la sentencia de 25-11-2015 para que una operación crediticia sea usuraria no es necesario que concurren acumuladamente ambos requisitos objetivos y subjetivos, basta con que se den los previstos en el primer inciso, esto es que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

El interés con el que ha de realizarse la comparación no es el interés legal sino el normal del dinero, para ello puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito.

Que las entidades que conceden este tipo de micropréstamos no están sometidas a la supervisión del Banco de España. No por ello debe dejar de realizar el análisis para determinar si la operación es usuraria, para lo que basta que se den los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

La Tae fijada en el contrato asciende a 3752% tal y como se refleja en las estadísticas del Banco de España ciertamente la misma es desorbitada excede con mucho de lo que es un tipo de interés normal para un préstamo al consumo.

**TERCERO.**-Que las costas de conformidad con lo previsto en el artículo 394 de la L.E.C. deben imponerse a la demandada

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

## **FALLO**

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora Dña. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, contra BULNES CAPITAL SL, representada por el Procurador D. \_\_\_\_\_, debo declarar la nulidad del contrato suscrito entre las partes por ser este usurario, condenando a la demandada a la devolución de todas aquellas cantidades que excedan del principal dispuesto, intereses legales desde la interpelación judicial hasta su pago y abono de costas.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez